



Í POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 062 DE 2008 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ENVIGADO Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONESÎ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO È ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1333 de 1986 y el Acuerdo 062 de 2008,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 88 del Acuerdo 062 de 2008 en lo relacionado a las bases gravables especiales, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

a. *Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa y empresas de servicios temporales, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.*

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese el Artículo 92 del Acuerdo 062 de 2008, en lo relacionado a un nuevo párrafo referente a la identificación de los responsables del impuesto de Industria y Comercio en la expedición de licencias de construcción, el cual quedara así:

ARTÍCULO 92: ANTICIPO EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: *Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la Liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte la Secretaría de Planeación Municipal y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.*

Parágrafo: *Las Curadurías Urbanas del Municipio de Envigado, deberán solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de licencia.*

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 96 del Acuerdo 062 de 2008, en lo relacionado a las actividades económicas y tarifas, el cual quedará así:



ARTÍCULO 96: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:

TARIFA INDUSTRIAL		
ACTIVIDAD	ALIMENTOS Y BEBIDAS	MILAJES
20-01-XX	<i>ALIMENTOS. Productos lácteos, industrias alimenticias diversas, productos de café, aceites, grasas, arepas, productos de molinería, conservación de frutas y legumbres, preparación y conservación de carnes y pescados, elaboración de azúcar y producción de melazas, productos panadería, elaboración de alimentos para animales. Industria de bebidas no alcohólicas y de gaseosas. FABRICA DE AREPAS</i>	4.0
20-02-XX	<i>Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería, Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco.</i>	7.0
20-05-XX	<i>AUTOMÓVILES. Fabricación de productos automotores incluye automóviles, camperos, camiones y/o ensamblaje de los mismos; Motocicletas, aeronaves, bicicletas y/o ensamblaje de los mismos.</i>	5.0

ACTIVIDAD	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	MILAJE
20 -10-XX	<i>Textiles. Fabricación de textiles, hilados, tejidos y otras fibras. Vestidos. Fabricación de prendas de vestir, sombreros, cachuchas de tela, artículos confeccionados con prendas textiles. Industria del calzado en general fabricación por encargo fabricación de botones. En general</i>	5.0
20-15-XX	<i>Cueros. Industrias de cuero, productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles.</i>	7.0

ACTIVIDAD	INDUSTRIA DE MADERA, PAPEL, CARTON, IMPRENTA Y EDITORIALES	MILAJE
20-25-XX	<i>Madera. Industria de la madera y productos de madera, Muebles. Fabricación de muebles, accesorios en madera. Cartón y Papel. Fabricación de artículos en cartón y papel.</i>	7.0
20-35-XX	EDICION DE PERIODICOS EDITORIALES	4.0
20-38-XX	<i>Imprentas, tipografía, litografía, artes graficas e industrias conexas. fotograbado, lincograbado y similares</i>	5.0

ACTIVIDAD	FABRICACIÓN PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	MILAJE
20-45-XX	<i>Cemento, cerámica y derivados y vidrios. Cemento, cal, yeso, cerámica, barro, loza, piedra, arcilla, porcelana, ladrillo, teja, productos minerales no metálicos (no incluye vidrio). Fabricación de vidrio plano y productos de vidrio, bombillos y similares.</i>	7.0



	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO	
20-50-XX	Maquinaria. Construcción maquinaria, equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, equipo fotográfico e instrumentos ópticos. Metales. Fabricación de productos metálicos, artículos de hojalata, alambre, aluminio exceptuando maquinaria y equipo, hierro y acero. Industrias básicas de hierro y acero y metales no ferrosos.	5.0

ACTIVIDAD	INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS	MILAJE
20-65-XX	Construcción y ensamblaje de equipos electrónicos. Aparatos de radio y televisión y comunicaciones, fabricación de alambres y cables para conducción eléctrica.	6.0
	INDUSTRIAS DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, CAUCHOS, PLÁSTICOS.	
20-70-XX	Productos químicos. Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos y artículos de tocador, jabones y detergentes. Productos farmacéuticos y medicinas, gasas y algodones. Productos Derivados del Petróleo Y del Carbón. Productos de Caucho Y Plástico, Fabricación Productos Dentales.	7.0
ACTIVIDAD	OTRAS INDUSTRIAS	MILAJE
20-95-XX	Otras industrias. No clasificadas dentro de los grupos anteriores.	7.0

ACTIVIDAD	TARIFA COMERCIAL	MILAJE
	COMERCIO AL POR MAYOR ALIMENTOS, RANCHO BEBIDAS	
61-01-XX	Alimentos. Víveres, abarrotes, productos lácteos, carnicería, pollos, pescados, mariscos, legumbres, frutas, productos agropecuarios (incluye alimentos para ganado). Bebidas no alcohólicas. Aguas, gaseosas rancho. dulces en general, conservas	6.0
61-03-XX	Bebidas alcohólicas, tabaco, cigarrillos. Distribución de licores nacionales y extranjeros.	7.0
	AUTOMOTORES Y COMBUSTIBLES	
61-05-XX	Automotores y motocicletas, bicicletas, aeronaves, naves. Combustibles. Distribuidores de gasolina y lubricantes, derivados del petróleo, gas.	6.0
	CUERO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO	
61-15-XX	Cuero. Distribución de artículos de cuero. Calzado. Distribución de calzado en general textil. Distribución de productos textiles prendas de vestir. Distribución de prendas de vestir, para niños, mujeres, hombres.	6.0

ACTIVIDAD	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS, DROGAS.	MILAJE
61-35-XX	Drogas, medicinas, productos farmacéuticos. Artículos de tocador, cosméticos, drogas. Productos químicos. fungicidas, insecticidas, detergentes, abonos etc.	6.0



ORDENO No. 062-2009

	MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN, MADERA, PRODUCTOS DE FERRETERÍA, VIDRIO	
61-45-XX	Depósito de materiales para la construcción. Distribución de madera, Ferrería. productos de ferreteria en general y materiales eléctricos, vidrio y artículos de vidrio.	6.0
	MAQUINARIA Y EQUIPO	
	ELECTRODOMÉSTICOS E MUEBLES	
61-60-XX	Maquinaria y equipo. Para la industria, comercio, servicios y agricultura (incluye maquinaria y equipo de oficina, repuestos, computadores), electrodomésticos. radios, televisores, muebles	6.0
61-75-XX	Otras mercancías. Elementos decorativos, elementos de papelería, libros y textos escolares, misceláneas, joyas, relojes, artesanías, objetos de porcelana y cerámica.	6.0
61-80-XX	Distribución de productos de caucho y plástico y otras actividades no incluidas dentro de los grupos anteriores.	7.0
	REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS Y OTROS	
61-70-XX	Representación y distribución de artículos importados. importadores en general, representaciones y otras no incluidas	10.0
ACTIVIDAD	COMERCIO AL POR MENOR	MILAJE
	ALIMENTOS, BEBIDAS, OTROS	
62-01-XX	Alimentos. Tiendas, graneros, panaderías, legumbres, carnicería. Bebidas no alcohólicas. Aguas, gaseosas, jugos.	5.0
62-02-XX	Rancho, dulces, conservas. salsamentarías, charcuterías. Bebidas alcohólicas, tabaco y cigarrillos. Distribuidora de licores nacionales y extranjeros venta de. Toda clase de artículos en almacenes de cadena (incluye supermercados)	7.0

ACTIVIDAD	AUTOMOTORES Y COMBUSTIBLES	
62-10-XX	Automóviles, Motocicletas, Bicicletas, Aeronaves. Combustibles. Lubricantes, Aceites al Detal, Carbonerías.	5.0
ACTIVIDAD	CALZADO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR	
62-20-XX	Telas y Prendas de Vestir. Prendas de vestir para niños, mujeres, hombres. Calzado en General	5.0
62-30-XX	CUEROS. Artículos de cuero.	7.0
ACTIVIDAD	PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, AGROPECUARIOS.	
62-35-XX	Productos Químicos. Fungicidas, insecticidas, detergentes, etc. Drogas, Productos Farmacéuticos y Artículos de Tocador.	7.0



Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features

ACUERDO No. 062-2009		
62-45-XX	PRODUCTOS AGROPECUARIOS. Semillas, alimentos para ganado, floristería, plantas medicinales.	5.0
ACTIVIDAD	MAQUINARIA Y EQUIPO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MADERA, FERRETERIA Y OTROS,	
62-50-XX	Maquinaria y Equipo. Maquinaria y equipo para la industria, comercio, servicios y la agricultura, repuestos, computadores. Ferretería. Artículos de ferretería en general, materiales eléctricos. Depósitos de materiales para la construcción, distribución madera. vidrios y artículos de vidrio	6.0
62-70-XX	Muebles Y Electrodomésticos. Muebles, accesorios, radio, televisores, almacenes departamentalizados, artículos de hogar. Otras Mercancías. Marquetería, relojería, joyería, papelería, revistas, ventas de discos, cerámica, papel, cartón, artesanías, textos escolares.	6.0
62-90-XX	Otras actividades no incluidas dentro de los grupos anteriores.	7.0
63-01-XX	Ventas Estacionarias	0.6 sm dv
ACTIVIDAD	TARIFAS DE SERVICIOS	
	CONTRATISTAS	
80-01-XX	Contratistas de construcción. Urbanizadores, contratistas, subcontratistas y obras civiles, Servicios Conexos Con La Construcción. Contratistas con el municipio de Envigado cualquier servicio	7.0
ACTIVIDAD	ESTABLECIMIENTO CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	
83-01-XX	Bares, cafés, cantinas, heladerías, estaderos, tabernas (Con venta de licor para consumo dentro del establecimiento), clubes sociales y deportivos, grilles y/o discotecas	25.0
83-05-XX	Tiendas Mixtas, salones de te, fuentes de soda, restaurantes, cafeterías, lonchería, salones de billar. sin venta de licor. repostería y bizcochería, pizzerías Y SIMILARES	10.0
83-20-XX	Restaurantes y Cafeterías (Con venta de licor para el consumo)	21.0

ACTIVIDAD	HOSTERÍA Y ALOJAMIENTO	
84-01-XX	Hoteles y Pensiones, Residencias y Otros Lugares de Alojamiento	10.0

ACTIVIDAD	ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
85-01-XX	Cines, producción, distribución de películas, videos. Alquiler de películas. Juegos electrónicos. Alquiler, Gimnasios	10.0
ACTIVIDAD	COMUNICACIONES, TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO, CORREO	
86-01-XX	Estaciones y estudios de radios y televisión. Emisoras radiales.	8.0



Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features

ACUERDO No. 062-2009		
86-05-XX	Transporte terrestre, aéreo y por agua de carga y de pasajeros, Servicios conexos del transporte, turismo y agencias de viaje. correo y telecomunicaciones	8.0
86-15-XX	Almacenamiento de Mercancías	8.0
ACTIVIDAD	SERVICIOS PERSONALES, SALUD, ASEO Y SANIDAD	
87-01-XX	Funerarias, jardines, cementerios, salas de velación. Servicios de lavandería y limpieza, tintorería, textura. Salones y centros de belleza y esteticismo, peluquerías, spa, y otros similares.	8.0
87-05-XX	Servicios médicos, odontológicos y sanidad. Clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, centros odontológicos y empresas de medicina prepagada.	5.0
87-15-XX	Estudios Fotográficos y Artísticos	10.0
ACTIVIDAD	SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, PUBLICIDAD, BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
88-01-XX	Propaganda y publicidad. Oficinas publicitarias.	10.0
88-05-XX	Arrendamientos, subarriendos y administración de bienes muebles e inmuebles, y venta de bienes raíces	11.0
88-10-XX	Servicios profesionales especializados prestados a las empresas	8.0
88-15-XX	Servicios de vigilancia	5.0
88-16-XX	Empresas de servicios temporales	10.0
88-17-XX	Empresas administradoras de bienes y recursos del estado	10.0
ACTIVIDAD	AGENCIAS DE SEGUROS Y ADUANAS	
88-20-XX	Agentes de aduana. agencias de aduana	10.0
88-25-XX	Agencias y corredores de seguros. Colocadores de pólizas, corredores de seguros, agencias de seguros.	5.0
ACTIVIDAD	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, BANCOS CORPORACIONES DE AHORRO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	
90-01-XX	Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros y otras entidades financieras permitidas por la ley. Leasing financiero. Compra de cartera o factoring. Administración de fondos de pensiones y cesantías.	5.0
90-05xx	Fondos de Empleados	3
ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS	
100-05-XX	parqueaderos, garajes, entidades oficiales y privadas que presten servicios públicos domiciliarios	10.0
100-10-XX	comisionistas	12.0
100-15-XX	negocios de prestamos y empeño: prenderías	20.0
100-01-XX	Servicios de sacrificio de ganado	6.0



Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features

	FINANCIEROS, BANCOS	
	CONTRIBUCIONES DE AHORRO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	
100-20-XX	reparación de relojes, reparación de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, fabricación de llaves, montadero de llantas, taller de mecánica automotriz, taller de reparación de motos, taller enderezada y pintura, taller eléctrico de vehículos, enseñanza automovilística	8.0
100-64-XX	servicios notariales	8.0
100-65-XX	Otras actividades no incluidas en los grupos anteriores.	8.0
100-60-XX	Servicio de educación privada no formal. Computadores, comercio, etc.	8.0
100-62-XX	Entidades privadas que presten servicios de educación formal, guarderías y jardines infantiles y preescolares.	3.0
100-67-XX	servicios de curaduría urbana	4.0

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el capítulo VI del Acuerdo 062 de 2008, Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, el cual quedara así:

CAPITULO VI

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 105: AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención: La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas del municipio de Envigado.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, las personas naturales y jurídicas que tengan revisor fiscal y las unidades residenciales aún cuando no tengan revisoría fiscal. **ARTÍCULO 106: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN:** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades de servicios en la jurisdicción del Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 107: CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No se efectuará retención en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de prestación de servicios por valor inferior a 4 UVT.
2. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos.



4. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el Estatuto Tributario Municipal, como de prohibido gravamen.

5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Envigado y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 108: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

ARTÍCULO 109: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causara en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 110: DECLARACIÓN DE RETENCIONES: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda de Envigado. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se debe realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Envigado.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente o agente retenedor, con la declaración de industria y comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda.



JERDO No. 062-2009

Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 111: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Envigado podrán imputar los valores retenidos en la fuente al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 112: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 113: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere lugar retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 114: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según cualquier lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.



JERDO No. 062-2009

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 252 del Acuerdo 062 de 2008 en el tabla 2: tarifa comercial e industrial para el sector rural, el cual se le agregará un nuevo rango de avalúos y tarifa a cobrar el que quedara de la siguiente manera:

TABLA 2: TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL SECTOR RURAL		
RANGOS DE AVALUOS		TARIFA 2009
DE	A	
1	10,000,000	2.993
10,000,001	20,000,000	5355
20,000,001	40,000,000	7.875
40,000,001	50,000,000	10.290
50,000,001	100,000,000	17.325
100,000,001	200,000,000	31.920
200,000,001	300,000,000	55.860
300,000,001	400,000,000	71.820
400,000,001	500,000,000	90.000
500,000,001	600,000,000	100.000
600,000,001	1,000,000,000	120.000
1,000,000,001	2,000,000,000	210.000
2,000,000,001	3,000,000,000	320.000
3,000,000,001	4,000,000,000	430.000

Mayores de
4,000,000,001 1.000.000

Nota: Los predios Comerciales e Industriales son los que en ficha predial el tipo de calificación es C (comercial) o I (Industrial), y en la ficha predial la clase o sector es dos.

Observación: El destino Económico ya no se va a tener en cuenta en esta tabla

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 278 del acuerdo 062 de 2008 en el tabla 3: tarifa comercial e industrial para el sector rural, el cual se le agregará un nuevo rango de avalúos y tarifa al cobro de la sobretasa bomberil a cobrar el que quedara de la siguiente manera:

TABLA 3, TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL SECTOR RURAL		
RANGO DE AVALUOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
1	10.000.000	898
10.000.001	20.000.000	1.607
20.000.001	40.000.000	2.363
40.000.001	50.000.000	3.087
50.000.001	100.000.000	5.198



Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features

TARIFA DE AVALÚO PARA EL SECTOR RURAL		
RANGO DE AVALÚOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
100.000.001	200.000.000	9.576
200.000.001	300.000.000	16.758
300.000.001	400.000.000	21.546
400.000.001	500.000.000	27.000
500.000.001	600.000.000	30.000
600.000.001	1.000.000.000	36.000
1.000.000.001	2.000.000.000	63.000
2.000.000.001	3.000.000.000	96.000
3,000,000,001 Mayores	4,000,000,000	129.000
de 4,000,000,001		300.000

ARTICULO SEPTIMO: Modifíquese el Artículo 318 del Acuerdo 062 de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 318: Ordénese el cobro de la estampilla %LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR+, en todos los contratos que celebre el Municipio de Envigado en su Administración Central y descentralizada, con un porcentaje de aplicación del (1%) UNO POR CIENTO del valor del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el literal E del Artículo 559 del Acuerdo 062 de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 559: ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO: Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado deberá cumplir las siguientes etapas:

E). TÉRMINO: El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha del reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por la vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

ARTÍCULO NOVENO: Suprímase el inciso tercero del Artículo 389 del Acuerdo 062 de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 389: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.



JERDO No. 062-2009

ARTICULO DECIMO: Modifíquese el Artículo 344 del Acuerdo 062 de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 344: CANCELACIÓN RETROACTIVA: *Quando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden el recurso de reconsideración.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modifíquese el numeral 8 del Artículo 94 del Acuerdo 062 de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 94: DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: *Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:*

8. *Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.*

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo 161 del Acuerdo 062 de 2008, en cual quedara así:

ARTÍCULO 161: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: *Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:*

SUJETO ACTIVO: *Municipio de Envigado.*

SUJETO PASIVO: *Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.*

HECHO GENERADOR: *El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.*

BASE GRAVABLE: *La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.*

TARIFA: *La tarifa será del 6. % (de un salario mínimo diario legal vigente).*

ARTICULO DECIMO TERCERO: Adiciónese en el Artículo 328 del Acuerdo 062 de 2008, una nueva tarifa, la cual quedara así:

ARTÍCULO 328: *Fíjense las siguientes clasificaciones o tipos de boletas y costos para el ingreso a los parques ecológicos del Municipio de Envigado.*

TARIFA H : SERVICIOS DE RECREACIÓN: *Para grupos de 20 o más personas y hasta un máximo de 50 personas se cobrará una tarifa de \$20.000 por hora. Este valor no incluye insumos para dicha actividad.*

ARTICULO DECIMO CUARTO: Modifíquese el numeral 4 del Artículo 125 del Acuerdo 062 de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 125: TARIFAS: *Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:*



JERDO No. 062-2009

1. AFICHES Y VOLANTES: *Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.*

En caso que la Secretaria de Hacienda o de Gobierno, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del ente territorial, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

PARÁGRAFO: *El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.*

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación legal, previa sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Envigado, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), después de haber sido analizado, discutido y aprobado en dos (2) debates de diferentes fechas, estando el Honorable Concejo Municipal reunido en sesiones extraordinarias, citadas por el Señor Alcalde, según Decreto No. 403 del 2 de diciembre de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAULIO ALONSO ESPINOSA MARQUEZ
Presidente

SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ
Secretaria General